ACTA DE COMITE LUIS CRLOS RIVERA RAD:8001 – 31 – 05 – 005 – 2023-00318 – 00

GRACE ALEXANDRA MENDOZA AHUMADA <sentencias2022@gmail.com>

Mar 9/04/2024 11:42 AM

Para:Juzgado 05 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (575 KB)

MEMORIAL ACTA DE COMITE LUIS CARLOS RIVERA.pdf; ACTA DE COMITE LUIS CARLOS RIVERA.pdf;

Señor:

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **08001 – 31 – 05 – 005 – 2023-00318 – 00**

DEMANDANTE: **LUIS CARLOS RIVERA**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO: **ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

GRACE ALEXANDRA MENDOZA AHUMADA, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía 441190190 de Sabanalarga, abogada en ejercicio con T.P 156377 del C.S.J, actuando aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la presente, y estando dentro del término de ley me permito adjuntar Acta del comité de conciliación 003-2024 del 10 de enero de 2024, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Quedo atenta,

GRACE MENDOZA AHUMADA
ABOGADA COLPENSIONES
CORREO: sentencias2022@gmail.com
celular 3022345445

Señor:

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **08001 – 31 – 05 – 005 – 2023-00318 – 00**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS RIVERA**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO: **ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

GRACE ALEXANDRA MENDOZA AHUMADA, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía 441190190 de Sabanalarga, abogada en ejercicio con T.P 156377 del C.S.J, actuando aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la presente, y estando dentro del término de ley me permito adjuntar Acta del comité de conciliación 003-2024 del 10 de enero de 2024, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Del señor Juez

GRACE ALEXANDRA MENDOZA AHUMADA

C.C. 44190190 DE SABANALARGA

TP.156377 DEL C.S.J

Colpensiones Ven por tu futuro ya	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 004092024

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 003-2024 del 10 de enero de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **LUIS CARLOS RIVERA BUSTAMANTE** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **19401624**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01-08-1999, con la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

"(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (…)".

Teniendo en cuenta que el 01-12-2023 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 63

años, en consideración a que nació el 06-08-1960, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 11 días del mes de enero del 2024.

JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO
Secretario Técnico Ad Hoc de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones
Proyecto: lcrc